

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-95/2012

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-15/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la resolución dictada el dieciséis de abril del año en curso, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga, en lo subsecuente Querétaro, en el recurso de apelación número 4/2012, por la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se aprobó el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil once, presentados por el Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a. Presentación de estados financieros. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del año dos mil once.

Lo anterior dio origen a la formación del expediente identificado bajo el número 35/2011, mismo que fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de dicho instituto electoral local, para efecto de que realizara la revisión respectiva y formulara el dictamen que en Derecho correspondiera.

b. Formulación de observaciones a los estados financieros. El treinta de noviembre siguiente, la aludida Dirección Ejecutiva, mediante oficio DEOE/230/2011, formuló a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, observaciones respecto de los estados financieros en cuestión.

El cuatro de enero de dos mil doce, se tuvieron por contestadas las observaciones de referencia.

c. Dictamen. El veintitrés de enero del presente año, el referido órgano de dirección, emitió el dictamen correspondiente y el treinta y uno siguiente lo puso a disposición del Consejo General del propio Instituto Electoral local.

d. Acuerdo. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió el

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-95/2012**

acuerdo por el que se *APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DE 2011, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

...

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondientes al tercer trimestre del año dos mil once, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen de referencia, mismo que aprueba en lo general y no en lo particular los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al tercer trimestre del año dos mil once, apercibiendo al partido político, hasta en una segunda ocasión, para que cumpla con las recomendaciones hechas por la instancia técnica fiscalizadora y omita las irregularidades detectadas en el contenido del dictamen que ahora se aprueba, en atención a lo establecido en la parte final del Considerando quinto del presente Acuerdo.

TERCERO. En cumplimiento al Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos políticos Nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales, remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro , respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil once.

...

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-95/2012

e. Recurso de apelación local. El seis de marzo siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el órgano administrativo electoral local, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el inciso previo.

Dicho medio de impugnación local fue radicado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, bajo el toca electoral 4/2012.

f. Resolución impugnada. El dieciséis de abril último, el aludido órgano jurisdiccional resolvió el respectivo recurso de apelación, bajo los puntos resolutivos siguientes:

...

Por lo expuesto y fundado la Sala Electoral resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el **recurso de apelación** expresado por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, contra el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el expediente **35/2011**, formado a los estados financieros del tercer trimestre del dos mil once, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, la Sala Electoral decide confirmar el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de ese mismo mes, Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Electoral mencionada, por el cual

controvierte la resolución dictada en el último inciso del punto previo.

El referido medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, con la clave SM-JRC-15/2012.

III. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo Plenario de dieciocho de mayo de dos mil doce, la aludida Sala Regional, estimó que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes mencionado, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, proponiendo la consulta de incompetencia respectiva, para que se resolviera lo conducente.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el veintidós de mayo de dos mil doce, la actuario adscrita a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número TEPJF-SM-SGA-OA-871/2012, por el cual se remitió el expediente SM-JRC-15/2012.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-95/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19, párrafo 1, y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-95/2012

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4142/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por acuerdo plenario de dieciocho de mayo de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de dieciséis de abril pasado, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado bajo el Toca Electoral 4/2012.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior actuando de forma colegiada, la que emita la resolución respecto de la competencia que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 186,

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-95/2012

fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la determinación de un tribunal electoral local, relacionada con los estados financieros de un partido político en una entidad federativa.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

IX. Las demás que señale la ley.

...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

...

De la transcripción anterior se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-95/2012

...

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que

surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

...

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es dable jurídicamente concluir, que el sistema de distribución de competencias para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, sirve de sustento la jurisprudencia 6/2009² aprobada por esta Sala Superior, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR
CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES**

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de uno de abril de dos mil nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-95/2012

ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

En este orden de ideas, en la especie, el promovente, acude a esta instancia, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para controvertir la resolución dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, por la que se confirmó el acuerdo del citado Consejo General, por el que se *APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DE 2011, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

Al respecto debe precisarse que el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto las Constituciones locales como las leyes ordinarias en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público, entre otros, para sus actividades ordinarias.

Por su parte el artículo 7, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, establece que los partidos políticos tienen como finalidad el promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

A su vez el artículo 32 de la referida Constitución local, señala que el Instituto Electoral del Estado, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones, teniendo como principios rectores la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad.

Asimismo, el artículo 30, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de la citada entidad, apunta que los partidos políticos tendrán derecho a ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos que dicho cuerpo normativo establece.

Por su parte el artículo 32, fracción XVI, de la aludida ley, establece que los partidos políticos deberán presentar al Instituto Electoral del Estado los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto de los financiamientos público y privado, así como del autofinanciamiento, por periodos trimestrales.

Además, el artículo 36 de esa misma Ley, señala que se reconocen como fuentes del financiamiento al público, privado y al autofinanciamiento.

Por lo cual, resulta inconcuso que si el presente juicio guarda relación con el financiamiento público de un partido político nacional en el ámbito estatal, es que se considera que se surte la

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-95/2012

competencia a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-95/2012.

Notifíquese, personalmente al partido político actor, en el domicilio que para tal efecto señaló dentro de esta ciudad en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, así como a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO